



## Legislación de glaciares en Chile

### Autor

Enrique Vivanco Font  
Email: [evivanco@bcn.cl](mailto:evivanco@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3195

Nº SUP: 136569

### Resumen

El documento muestra la regulación nacional sobre glaciares. La Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 11 se refiere a los proyectos o actividades que requieren un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Es así, que los proyectos en la “localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar” requieren un EIA.

En el Reglamento explicita que “se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad”.

La Ley N° 21.435 Reforma el Código de aguas dice que “las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación”. Además, “no se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares”.

## Introducción

---

El informe se enfoca en la normativa nacional sobre protección de glaciares. La información proviene de fuentes públicas citada en el documento.

## Glaciares en Chile

---

La normativa nacional que incluye ambiente de glaciares:

- La Ley N°19.300<sup>1</sup>, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

En su artículo 11° indica los proyectos o actividades, enumerados en el artículo 10°, **que requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:**

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, **glaciares** y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

Asimismo, el artículo 36° señala que:

...**formarán parte de las áreas protegidas** mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, **glaciares**, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.

Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.

- Decreto N°40<sup>2</sup>. Reglamento del SEIA

Artículo 3°.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

---

<sup>1</sup> Ley N°19.300/1994. Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667> (noviembre 2022).

<sup>2</sup> Decreto N°40/2013. Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ministerio de Medio Ambiente. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053563> (noviembre 2022).

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, **incluyendo a los glaciares** que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas.

Artículo 6°.- Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.

**El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental** si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

g) **El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar**, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.

La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:

g.5. **La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.**

Artículo 8° sobre Localización y valor ambiental del territorio.

**El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a** poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y **glaciares**, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

**Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a** población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, **glaciares** o a un territorio con valor ambiental, **cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.**

Artículo 18° sobre Contenido mínimo de los Estudios. El Reglamento, indica los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, considerarán las siguientes materias:

e) La **línea de base**, que deberá **describir detalladamente el área de influencia del proyecto o actividad**, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente.

**Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad y que dan origen a la necesidad de presentar un**

**Estudio de Impacto Ambiental**, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley. (...) se deberán considerar los atributos relevantes de la misma, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción incluirá, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

e.1. Medio físico, que incluirá, la caracterización y análisis de los aspectos asociados a:

**Los glaciares**, ubicación geográfica, área superficial, espesor, topografía superficial, características superficiales como reflectancia y cobertura detrítica, caracterización a través de un testigo de hielo, estimación de las variaciones geométricas (área y longitud) a través del tiempo usando imágenes de alta resolución, y cálculo de caudales y de aportes hídricos. Dichos aspectos deberán incorporar las áreas de riesgo con ocasión de la ocurrencia de fenómenos naturales.

- Ley N° 20.283<sup>3</sup>, Sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal

El artículo 17°, Título III de las normas de protección ambiental, indica:

... prohíbese la corta, destrucción, eliminación o menoscabo de árboles y arbustos nativos **en una distancia de 500 metros de los glaciares**, medidas en proyección horizontal en el plano.

- Ley N° 18.362<sup>4</sup>, Que Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE):

Artículo 2° define Área Silvestre como: Los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo contempladas en el artículo 3°.

Artículo 3°.- El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

- Ley N° 17.288<sup>5</sup>, Sobre Monumentos Nacionales: Santuarios de la Naturaleza

La ley señala en el artículo 31° que:

<sup>3</sup> Ley N° 20283/2008. Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal. Ministerio de Agricultura. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=274894> (noviembre 2022).

<sup>4</sup> Ley N° 18.362/1984. Que Crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado. Ministerio de Agricultura. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29777> (noviembre 2022).

<sup>5</sup> Ley N° 17288/1970, que legisla sobre Monumentos Nacionales. Ministerio de Educación. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28892&buscar=ley%2B20.021> (noviembre 2022).

Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.

**No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.**

El decreto N° 937<sup>6</sup> otorga esta modalidad de protección, al Fundo Yerba Loca, que incluye al glaciar La Paloma.

- Ley N° 21.435<sup>7</sup> Reforma el Código de aguas

El artículo 1° de la ley, modifica el artículo 5° del Código de Aguas:

...**Las aguas, en cualquiera de sus estados**, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

...**En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas**, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Para estos efectos, se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas.

Sin embargo, en el mismo artículo se indica que:

**No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.**

<sup>6</sup> Decreto N° 937/1973. Declara Santuario de la Naturaleza al fundo Yerba Loca, comuna de Las Condes, Provincia de Santiago. Ministerio de Educación Pública. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=265351> (noviembre 2022).

<sup>7</sup> Ley N° 21.435/2022. Reforma el Código de aguas. Ministerio de Obras Públicas. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174443> (noviembre 2022).

---

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)